

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 741

Chiriguaná, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA QUINTERO SANTIAGO CONTRA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00154-00.

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

En observancia de que en el libelo genitor se han invocado pretensiones contra la POLICÍA NACIONAL, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6º del C.P.T.S.S. (Modificado art. 4º ley 712/2001), que señala lo siguiente: "las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que la policía es un cuerpo armado de naturaleza civil, del orden Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa, por lo tanto, una entidad de la administración pública.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la entidad demandada pertenece a la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del <u>agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas</u>, tal y como lo exige por el numeral 5º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6º de la misma obra (*Modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en "(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)" ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que la demandante no reclamó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones del libelo demandatorio, sino que presentó una petición solicitando documentos, lo cual no comporta el reclamo referenciado. Luego entonces, es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante el extremo pasivo.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO, identificado con la C.C. No. 49.780.565 y con T.P. No 197.666 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

TERCERO. En firme este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb50257ab5fe7b4bc29684ecb5494faee2ecbc85c601ba115e0eb18436ec9297

Documento generado en 25/08/2022 09:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica